



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : WALDINO RAFAEL ZUBIRIA FRAGOZO C.C. 12.713.461
Demandados : EDGAR ANTONIO BLANCO C.C. 13.360.008
Radicado : 20-001-40-03-001-2017-00338-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Auto No. 0645

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda. Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO BLANCO C.C. 13.360.008, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: MMB – 381, MARCA: ALLEGRO 1998, COLOR: VERDE SEDAD. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4169 de fecha 20 de septiembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT:824.006.522-1
DEMANDADOS: CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL DEL CESAR "CENHAIC LTDA"
NIT: 900.158.659-7
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00442 00
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERIA Y SE REQUIERE PARA NOTIFICAR

Auto No. 656

En atención al poder obrante a folio 45, se tiene al Doctor FREDDY CONRADO FLOREZ, C.C. 8.740.085 y T.P. 51.325, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL DEL CESAR "CENHAIC LTDA" en la forma establecida en el artículo 291 del CGP 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, toda vez que la notificación personal allegada fue enviada a una dirección diferente a la informada en plenario y a la registrada en la cámara de comercio además que carece de la constancia de entrega en la dirección correspondiente y el formato de comunicación cotejado .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CONTRERAS GARCÍA.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 008 2017 00482 00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0627

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUIS FERNANDO CONTRERAS GARCÍA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NELLY MEJIA SILVA C.C. 49.744.145
DEMANDADOS : YULEIDIS VARGAS POLO C.C. 1.065.574.321
YESID RODRIGUEZ C.C. 1.122.117.376
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 1107 00
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 657

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 19 de Noviembre de 2019 es la fecha de la última actuación -allega DESPACHO COMISORIO sin diligenciar ya que las partes no asistieron - sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2023 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Radicación: 20001-41-89-001-2017-01190 00
Demandante : JOHAN ITH VERGRA ARRIETA
Demandada : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA.
Demandada : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ.
LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01190-00.
Asunto : ABSTIENE DE DAR TRAMITE RECURSO DE REPOSICION.

Auto:704

Observa el Despacho, que mediante memorial presentado el 12 de marzo de 2018, se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2018, el cual decreta medida cautelar.

El Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición contra el auto que decreta medida cautelar interpuesto por una de las demandadas LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN (visibles a fls 25 y 26), en razón que la medida objeto de recurso fue levantada mediante auto calendarado 23 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Radicación: 20001-41-89-001-2017-01190 00
Demandante : JOHAN ITH VERGRA ARRIETA
Demandada : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA
Demandada : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01190-00
Asunto : Se declara sin valor el auto traslado de la lista para dictar
Sentencia Anticipada

Auto: 703

Se observa el Despacho, que mediante auto del 7 de octubre de 2021 (fl.136 del cuad. ppal), este Juzgado dispuso correr traslado a las partes para colocar en lista el proceso en sentencia anticipada. No obstante, se observa que a folio 5 del escrito demanda el apoderado hay solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte.

Observan que es necesario corregir el yerro en que se incurrió, se dispone por parte del despacho a corregir tal decisión, en consecuencia, se procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído.

De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo tanto, al haber Teniendo en cuenta que el escrito de demanda hay solicitud de pruebas, en consecuencia, este despacho DISPONE: dejar sin valor efecto el auto calendario 7 de octubre de 2021, en consecuencia, se dispone queda el presente proceso en lista de procesos al despacho para darle el trámite correspondiente, señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en aplicación a los lineamientos expuestos en precedencia y en virtud de que la providencia que decretó traslado para proferir sentencia anticipada, esta Judicatura procederá a dejar sin valor efecto auto 7 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó fijar en lista traslado el presente proceso, para proferir sentencia anticipada.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Radicación: 20001-41-89-001-2017-01190 00
Demandante : JOHAN ITH VERGRA ARRIETA
Demandada : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite de ley, en consecuencia se pasa al despacho una vez ejecutoriado este auto para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

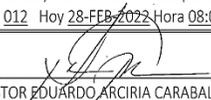
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado : ERMINA CONTRERAS LÓPEZ.
 : JORGE ELÍAS ROJAS CONTRERAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01300-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0701

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado, ERMINA CONTRERAS LÓPEZ, y JORGE ELÍAS ROJAS CONTRERAS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

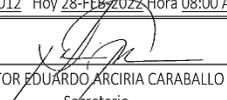
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADOS : FABIAN ENRIQUE OCHOA MARTINEZ CC: 77.014.421
ROBERTO CARLOS PERTUZ RIVERO CC: 1.065.576.021
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00451-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No. 659

El despacho requiere a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FABIAN ENRIQUE OCHOA MARTINEZ en la forma establecida en el artículo 292 del CGP y a ROBERTO CARLOS PERTUZ RIVERO en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINANCIADORA S.A.S. NIT: 900.873.126-1
DEMANDADOS : HENRRY RIOS ABRIL CC: 7.574.036
DEIMAR ENRIQUE DURANGO ARANGO CC: 1.033.372.466
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00523-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No. 660

El despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HENRRY RIOS ABRIL, en la forma que lo indica artículo 291 y 292 del CGP y a DEIMAR ENRIQUE DURANGO ARANGO, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Doctor JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ CC.1143.444.529 T.P.303.327, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que en él a conferido.

Finalmente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado DEIMAR ENRIQUE DURANGO, presentada por la parte demandante con el libelo introductor de la demanda, este Despacho no accede a la misma, teniendo presente que si bien el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el demandado labora en el Ministerio de Defensa, lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma y donde efectivamente llevo a cabo la comunicación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A. NIT: 900.873.126-1
DEMANDADO : JORGE ANTONIO MADARRIAGA SOLANO CC: 12.523.406
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00524-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No. 658

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Doctora KETTY MILENA GARCIA CASTILLA CC. 1.065.594.589 T.P. 212.362, y se reconoce personería jurídica al Doctor LUIS CARLOS ARRIETA ARTETA CC. 1.045.691.798 T.P. 267.454, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que en él a conferido.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE ANTONIO MADARRIAGA SOLANO en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO
 Demandados: GILBERTO BARRIOS
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00593-00.
 Asunto: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TÍTULO.

Auto No. 0707

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desde el 2018 el pagador ha estado girando a cuenta del juzgado las retenciones en virtud de la medida cautelar decretada, con lo cual deben reposar aproximadamente 25 títulos de los cuales solo el juzgado me autorizó 9, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

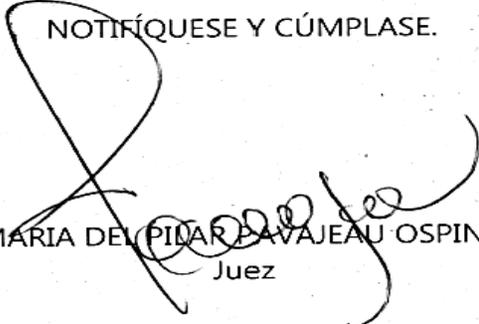
- Una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia con que cuenta este Juzgado, se observa que los siguientes títulos fueron cancelados a favor de la parte demandante RODRIGO DAZA CATANO a través de su apoderada judicial como beneficiaria dra. ENA MARYED ARREDONDO NORIEGA:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000577907	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2018	29/03/2021	\$ 518.496,00
42403000583439	PAGADO EN EFECTIVO	16/01/2019	29/03/2021	\$ 518.496,00
42403000584646	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2019	29/03/2021	\$ 509.121,00
42403000588727	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	29/03/2021	\$ 509.073,00
42403000592439	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	29/03/2021	\$ 1.512.627,00
42403000595804	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	29/03/2021	\$ 150.643,00
42403000599404	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	29/03/2021	\$ 329.943,00
42403000602971	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	29/03/2021	\$ 539.430,00
42403000606816	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2019	29/03/2021	\$ 539.430,00
42403000611993	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	29/03/2021	\$ 539.460,00
42403000615437	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2019	29/03/2021	\$ 539.353,00
42403000619011	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	29/03/2021	\$ 539.460,00
42403000622059	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2019	29/03/2021	\$ 539.430,00
42403000627532	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2019	29/03/2021	\$ 539.394,00
42403000629474	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2020	29/03/2021	\$ 529.492,00
42403000633463	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	29/03/2021	\$ 529.492,00
42403000639945	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2020	29/03/2021	\$ 565.455,00
42403000640831	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2020	29/03/2021	\$ 565.420,00
42403000643574	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2020	29/03/2021	\$ 565.455,00
42403000646121	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	29/03/2021	\$ 565.420,00
42403000649082	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2020	29/03/2021	\$ 1.044.456,00
42403000652170	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	29/03/2021	\$ 119.324,00
42403000655367	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2020	29/03/2021	\$ 562.338,00
42403000657823	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	29/03/2021	\$ 562.338,00
42403000664511	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	29/03/2021	\$ 562.373,00
42403000666184	PAGADO EN EFECTIVO	22/01/2021	29/03/2021	\$ 557.486,00
42403000669271	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	29/03/2021	\$ 216.164,00

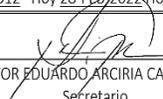
Así las cosas, el despacho no accede a la entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, los mismo fueron cancelados a la parte demandante tal como fue ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Finalmente, se ordena que los nuevos títulos que se vayan generando sean entregados a la parte demandante sin que exceda el monto de la liquidación del crédito y costas que se encuentren aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

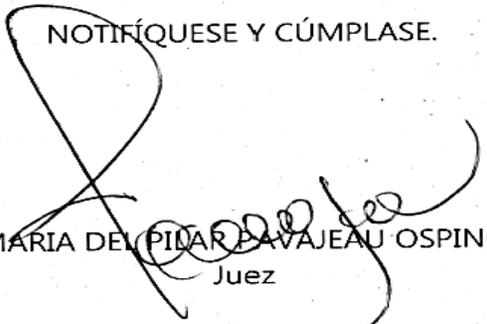
Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

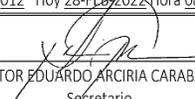
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADOS : ERNIK JIMENEZ CASIANI CC: 1.065.623.365
DALGIMARIS CASIANI ARZUAGA CC: 49.768.181
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00657-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 661

El despacho requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a los demandados ERNIK JIMENEZ CASIANI y DALGIMARIS CASIANI ARZUAGA, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 0900220829-7
DEMANDADO : JOSE DAVID FIGUEROA GONZALEZ C.C. 1.065.592.939
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00800 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 662

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS y en contra de JOSE DAVID FIGUEROA GONZALEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00348 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 706

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT: 0900220829-7
DEMANDADO : ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA CC: 32.749.533
SIRLENY MARIA CASTILLO RADA CC: 32.864.633
ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO CC: 1.045.716.835
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2019 00396 00
ASUNTO : Se acepta desistimiento de la demandada

AUTO N° 664

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 28 del expediente y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra de la demandada SIRLENY MARIA CASTILLO RADA.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a la misma.



Finalmente teniendo en cuenta que los demandados ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO se encuentran notificados y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, esto es seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por CARCO SEVE S.A.S. en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra SIRLENY MARIA CASTILLO RADA, respecto de quien se declara la terminación del proceso.

2. Sin condena en costas

3.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada SIRLENY MARIA CASTILLO RADA, C.C. 32.864.633, como empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La presente medida fue decretada mediante auto No. 4251 de fecha 01 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio.

4.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S. y en contra de ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO.

5.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

6.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

7.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

8.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO LOBO PABA CC: 7.151.098
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO GENEY BELTRAN CC: 77.007.248
DILIA ROSA IBAÑEZ ZAPATA CC: 42.499.789
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00403 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 665

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 06 de noviembre de 2019 es la fecha de la última actuación –donde allega constancia de notificación personal- sin que a la fecha se hubiese notificado a la parte demandada, y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR- CESAR

virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: RITHA LUQUEZ OCHOA CC: 26.950.482
 DEMANDADOS: JOSE RAMON RUEDA BARRIGA CC: 77.177.478
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00594 00
 ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No.666

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 12 de marzo de 2020 es la fecha de la última actuación –donde allega constancia de notificación personal- sin que a la fecha hubiese materializado la notificación de la parte demandada hubiese sido notificada, y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR- CESAR

mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.
DEMANDADOS : EDITH MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ.
: YACENIS MARÍA CASTILLO REYES.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00600 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 0626

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que no se aportó el formato de notificación personal de la demandada YACENIS MARÍA CASTILLO REYES, así mismo se observa que no se agregaron providencias del mandamiento de pago en las notificaciones por avisos de las hoy demandadas, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINACIERA JURISCOOP S.A. NIT: 900.688.066-3
DEMANDADO : FILOMENA MANJARRES QUINTERO CC: 26.736.099
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2019 00687 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 667

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINACIERA JURISCOOP S.A. y en contra de FILOMENA MANJARRES QUINTERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : EVELIO CARRASCAL PALLARES CC: 12.524.937
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00083 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 668

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EVELIO CARRASCAL PALLARES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT: 900.582.932-0
Demandada : YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO CC: 72.289.421
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00164 00
Asunto : Se abstiene de dictar sentencia

AUTO N° 669

EL Despacho se abstiene de dictar sentencia, toda vez que si bien según el Decreto 806 de 2020, señala que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual* conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. N.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N.º 2019- 02319.”*¹, vale decir que debe acreditarse dentro de plenario por parte del ejecutante la entrega efectiva de la notificación personal y por aviso realizada al demandado, pues dentro del plenario solo adjunta un pantallazo del envío de la citación para la notificación personal pero una constancia de entrega al correo del destino igualmente a la notificación por aviso solo allega el formato y copia de la admisión de la demanda sin adjuntar constancia alguna de entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ CC: 1.065.641.035
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00178 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

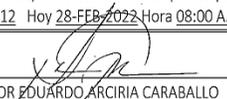
AUTO No. 670

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, si bien la parte demandante allegó memorial informando que enviaba constancia de notificación personal del demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, no anexo al mismo el formato, ni la certificación de acuse de recibido, de la notificación del citado demandado.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
Demandados : ANIBAL MARÍN GÓMEZ C.C. 84073740
: NATIVIDAD MARÍN GÓMEZ C.C. 39492057
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00251-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0621

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANIBAL MARÍN GÓMEZ C.C. 84073740 y NATIVIDAD MARIN GOMEZ C.C. 39492057 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier título bancario embargable en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS.
- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, de propiedad del demandado ANIBAL MARIN GOMEZ C.C. 84073740, ubicado en la ciudad de Maicao, identificado con Folio de Matricula No.212 –31258. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, Guajira.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1314 de fecha 14 de nueve de septiembre del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YUCEIDIS PATRICIA BARRIOS ACOSTA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00290 00
ASUNTO: SE RECHAZA LA SOLICITUD

AUTO No. 673

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 09 de octubre de 2020, imperioso es rechazar la presente solicitud de aprehensión y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS: YAIR MOISES GUERRA ABELLO
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00301 00
ASUNTO : Se rechaza la demanda

AUTO N° 674

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 09 de octubre de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDON
DEMANDADA : IBETH MARIA SALAS DIAZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00310 00
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

AUTO N°675

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado quince (15) de octubre de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ELIAS YANET ARIZA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00370 00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.676

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ELIAS YANET ARIZA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00370 00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.676

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO BEDOYA TOVAR.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00379-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0641

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CARLOS ALBERTO BEDOYA TOVAR, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA S.A.-
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GALLO MARIN
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00419 00
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 677

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : BORIS DARIO CASTRO OSMAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00427 00
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 678

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS : ELBA MERCEDES SALINAS SABALLET
ROSANGELA PEREZ SALINAS
JOSE GERARDINO QUINTERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00429 00
ASUNTO: SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 679

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

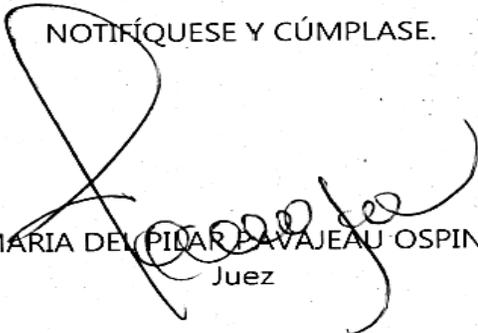
Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADA : ZULMA NIETO RAMOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00463-00.
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 680

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 15 de enero de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADA : MAYRA ALEJANDRA ANGEL ALFARO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00481-00
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 681

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 25 de enero de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADA : YULIANIS TURBAY URBINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00482-00.
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 682

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 25 de enero de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA
DEMANDADO : OSWALDO ENRIQUE SIERRA OÑATE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00493-00.
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.683

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESARA –
COOIDECESAR-
DEMANDADO : MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
YESID JOSE REMON COTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00519-00.
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.684

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824.002.182-0
DEMANDADOS : VIACILINES AGUDELO GUERRA C.C. 49.717.796
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00539 00
ASUNTO: SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 685

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 16 de febrero de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PRESIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE : ONOVER DEL CARMEN CORDOBA SUAREZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –INSTITUTO COLOMBIANO
DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR –
ICETEX
RADICACION : 20001-41-89-001-2020-541-00
ASUNTO: SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 686

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 16 de febrero de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADOS : YEISON RAFAEL MANJARREZ VANEGAS
LINA MAYERLIS RANGEL JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00553 00
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 687

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 08 de septiembre de 2021 a esta dependencia judicial, solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : CARLINA DIAZ VIDAL C.C 42.494.078
DEMANDADO : ORIANA CRISTINA GUTIERREZ PACHECO C.C 1.065.571.314
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00620 00
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 688

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 11 de marzo de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : CARLINA DIAZ VIDAL C.C 42.494.078
DEMANDADO : ORIANA CRISTINA GUTIERREZ PACHECO C.C 1.065.571.314
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00620 00
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 688

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 11 de marzo de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ALEXANDRA HINOJOSA. C.C. 1.065.641.670
DEMANDADO : EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS. C.C. 18.926.313
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00640-00.
ASUNTO : Se rechaza la demanda

AUTO N° 690

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 19 de marzo de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS : JOSEFA MORALES ALMENARES C.C. 42.499.288
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00690-00.
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 691

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 16 de abril de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADOS: EBLIS ESTER LUNA SINING CC: 39.057.474
NIXO JAIME RAMOS MONTENEGRO CC: 77.174.090
VITELMA BEATRIZ RAMOS MONTENEGRO CC: 42.489.308
RADICACIÓN: 200014003002-2021-00023-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 631

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra EBLIS ESTER LUNA SINING, NIXO JAIME RAMOS MONTENEGRO Y VITELMA BEATRIZ RAMOS MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TRES MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.103.323), por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 209140224723.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.299.404.), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde 06 DE FEBRERO DE 2016 hasta el día 19 DE ENERO DEL 2021.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de enero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 34.807)*, por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.220.664), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ con C.C.1.098.749.145 y T.P. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: P ROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILFRIDO FRAGOZO CASTILLAFAN C.C 77.026.984
ESTHER ESPINOSA C.C.49.728.985
DEMANDADA: DRUMMOND LTD NIT. 800021308-5
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00128-00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.700

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA CC: 15.174.238
DEMANDADO : JORGE LUIZ AÑEZ MENDOZA CC: 77.189.562
RADICACIÓN : 110014003077-2021-00144-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

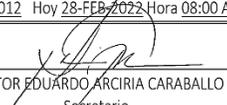
AUTO No. 628

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demanda, si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: RICAR ALEXANDER MAESTRE URIBE CC: 94.515.048
MARIA ALEXANDRA BETANCUR MORENO CC: 49.789.160
NEISA URIBE LEMUS CC: 42.490.551
RADICACIÓN: 200014003004-2021-00146-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.629

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra RICAR ALEXANDER MAESTRE URIBE, MARIA ALEXANDRA BETANCUR MORENO Y NEISA URIBE LEMUS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de *DOCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE* (\$12.073.222), por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 209160232441.
- b) Por la suma de *SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE* (\$ 6.116.661), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde 22 DE JUNIO DEL 2017 hasta el día 16 DE MARZO DEL 2021.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -17 de marzo de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE* (\$ 120.156), por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE* (\$ 2.414.644), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ con C.C. 1.098.749.145 y T.P. **288.611**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT: 900.044.470-2
DEMANDADOS : JAFETH ALBERTO LOPEZ X CC: 77.032.290
MILLER FEDERICO MANOTAS PAYARES CC: 19.580.188
RADICACIÓN : 200014003003-2021-00243-00
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO No633

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclaré a qué clase de intereses se refiere en el literal b) de las pretensiones de la demanda, pues los mismos son pedidos hasta que se efectuó el pago de la obligación generándose con ellos un doble cobro de intereses teniendo en cuenta los solicitados en el literal c), resaltándose que los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectuó.

Finalmente, Se tiene como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora JOHANA PRADA DIAZ CC: 63.545.572 y T. P: 201.439, en los términos y para los efectos del poder a ella otorga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO.
DEMANDADO: LISETH CAROLINA MEJÍA PACHECO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00332 00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0642

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de LISETH CAROLINA MEJIA PACHECO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OMAR MANCERA SAENZ CC: 77.191.877
DEMANDADO : OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ CC: 77.026.909
RADICACIÓN : 200014003001-2021-00437-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 634

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OMAR MANCERA SAENZ Y en contra de OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L* (\$4.500.000), por concepto de capital insoluto, contenido en acta de conciliación con numero de radicado 659.498.
- b) Por los interés corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA CC: 72.008.852 y T.P. 331.758, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BRAULIO AMAYA NEGRETE C.C.5163597
DEMANDADO: RICARDO ELIAS PRADOC.C. 77015649
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00575-00.
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.693

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00599-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C., NIT. 830.138.303-1.
DEMANDADOS: OMAR NARVAEZ CADENA, con C.C. No. 5.117.775
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00599-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.694

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. y en contra de OMAR NARVAEZ CADENA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CTE (\$ \$27.366.476) Por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 00000000000049329
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.149.284), por concepto de los intereses remuneratorios acumulados entre el 22 de noviembre de 2017 y el 22 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de junio de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127, Y T.P 126.094 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADA : ELIZABETH GARCIA MOLINA C.C. No. 32.829.250
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00609-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.696

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de ELIZABETH GARCIA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$ 23.255.383.03), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 518200013559.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 640.696.79), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 518200013559.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$912.144,10), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.428.794), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 489441038976285.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada ELIZABETH GARCIA MOLINA, C.C. No. 32.829.250, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-145020. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADA: ELIZABETH GARCIA MOLINA C.C. No. 32.829.250
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00609-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.696

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de ELIZABETH GARCIA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$ 23.255.383.03), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 518200013559.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 640.696.79), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 518200013559.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$912.144,10), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.428.794), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 489441038976285.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZC. C No. 51 721 919 T. P. No. 52.239 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

QUINTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada ELIZABETH GARCIA MOLINA, C.C. No. 32.829.250, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-145020. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO MENDOZA MONTESINO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00711 00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0643

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ANDRÉS CAMILO MENDOZA MONTESINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLIS MARIA SOCARRAS DE ARCE C.C. 26.965.500
DEMANDADA: GRISLYS PAOLA FLOREZ CASTRO C.C. 1.045.742.785
ADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00716-00.
ASUNTO: SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 698

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 02 de diciembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ROCESO DE: SUCESION INTESTADA DE BASILIA MARIA GARCÍA DE RODRIGIEZ
PROMOVIDO : OTONIEL RODRIGUEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 20001 41 89 0012021 00746 00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

Auto N° 692

En atención a que no fueron subsanados dentro del término los puntos señalados en el proveído adiado nueve (09) de diciembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Al respecto, válido es mencionar que en virtud del artículo 117 del C.G.P.:

“Art. 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos (...)”

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO MONITORIO.
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR PEÑA MARTINEZ (C.C. No. 1.128.203.394)
DEMANDADO: LINEY ESTHER MONTES NOGUERA (C.C. No. 26946290)
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00798 00
ASUNTO: SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 699

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado quince (15) de diciembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT
860.075.780-9
DEMANDADOS : EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, C.C. 49762210.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00940-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 636

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP. Y en contra de, EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.974.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 92828130
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de marzo de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.744.848), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 92756340
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de abril de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, C.C. 91.497.668y T.P. 209.637, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERRETERIA EL CACHA 1 S.A.S. NIT. 901074674-1
DEMANDADOS : CAG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900270271-8
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00941-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 638

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FERRETERIA EL CACHA 1 S.A.S. NIT. 901074674-1 y en contra de CAG CONSTRUCTORES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.781.200), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 92828130
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -07 de noviembre de 2019-, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO, C.C. 1.065.610.045 y T.P. 231.981 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : FREDY ENRRIQUE GUTIERREZ PACHECO CC: 72.096.655
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00942-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 640

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de FREDY ENRRIQUE GUTIERREZ PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$27.212.255), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 00000030000077435.
- b) Por la suma de *TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS* (\$379.848), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 31 de julio de 2018 y el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC: 77.1931.27 T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : LUIS MARIO MARTELO LEDESMA CC: 1.065.125.734
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00943-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 642

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de LUIS MARIO MARTELO LEDESMA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L* (\$2.163.097), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 00000030000009314.
- b) Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS* (\$95.565), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 30 de julio de 2017 y el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC: 77.193. 127 T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : FRANCISCO ALBERTO SALCEDO URBINA CC: 1.065.571.970
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00944-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 644

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de FRANCISCO ALBERTO SALCEDO URBINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L* (\$6.297.621), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 0000000000019604.
- b) Por la suma de *CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO* (\$198.974), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 30 de noviembre de 2016 y el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC: 77.193. 127 T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : OSVALDO ADREAN MEZA PULGARIN CC: 17.900.707
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00946-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.646

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de OSVALDO ADREAN MEZA PULGARIN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L* (\$6.286.380), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 0050220000002178.
- b) Por la suma de *QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS* (\$570.266), por los intereses remuneratorios acumulados entre el 26 de abril de 2013 y el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

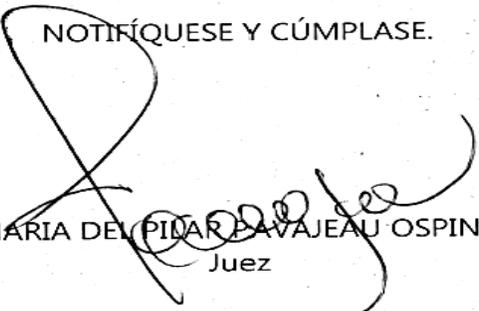
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC: 77.193. 127 T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT: 901.049.804.0
DEMANDADO : KATY LUZ MENDOZA ZAPA CC: 1.073.234.616
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00947-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 648

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de KATY LUZ MENDOZA ZAPA CC: 1.073.234.616, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L* (\$2.219.000), por concepto de capital adeudado. Discriminado así:
- o Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$188.650), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.
 - o Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$215.600), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
 - o Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$215.600), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
 - o Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$215.600), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
 - o e. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.892.00), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
 - o f. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.892.00), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
 - o g. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.892.00), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.
 - o h. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.892.00), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
 - o Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.892.00), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021
 - o Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.892.00), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021
 - o Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$70.320), correspondiente a cuota extraordinaria.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- c) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.).
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

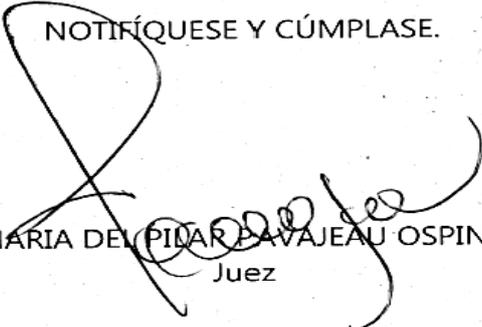
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ CC: 1.065.628.759 y T.P.270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

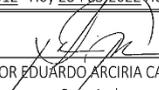
CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C NIT: 830.138.303-1
DEMANDADOS : JUANA DE DIOS OJEDA ILLERA CC: 26.768.112
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00948-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 650

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C y en contra de JUANA DE DIOS OJEDA ILLERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENOS DIEZ PESOS M/L* (\$12.787.510), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 30000095134.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$404.096), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 25 de febrero de 2019 y el 20 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC: 77.193. 127 T.P. 126,094 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO NIT: 890303215-7
DEMANDADO : NESTOR ALFONSO CUETO CARDENAS CC: 77.187.554
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00949-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 652

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO y en contra de NESTOR ALFONSO CUETO CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L* (\$1.503.528), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 38145.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación-18 de junio de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora MADELAINE ZABALETA DAZA C.C. 49.779.222 y T.P. 112567, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA CC: 7.574.483
DEMANDADO : DAVIS CAMILO GALLEGO MUÑOZ CC: 1.010.019.999
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00950-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 654

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA y en contra de DAVIS CAMILO GALLEGO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/L* (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio con fecha 16 de junio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hoy 28-FEB-2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario